

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 15 y 16 de febrero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero; 1º de marzo de 2024. (Inhábiles 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024).

Las demandadas allegaron escritos oportunamente así: Colpensiones 28/02/2024 8:01 a.m.; Porvenir S.A el 28/02/2024 10:35 a.m. y Protección S.A contestó el 01/03/2024 1:56 p.m.

El término de traslado para reformar transcurrió los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024 (inhábiles 2 y 3 de marzo de 2024) En silencio.

Sírvase proveer



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-**

**Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00144 00**

**Auto Interlocutorio No. 306**

**ADMITE e INADMITE CONTESTACIONES**

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda efectuada por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**

No sucede lo mismo con las contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, pues se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

Respecto a **COLPENSIONES**

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso del hecho 11º, habida cuenta que, se indicó que es una interpretación subjetiva y que debe ser probado; dicha respuesta en los términos allí indicados no se ajusta al requisito contenido en el citado numeral del

artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre este hecho.

Respecto a **PORVENIR S.A**

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso de los hechos 10º y 12º, habida cuenta que, se indicó respecto del primero que era una transcripción aislada de una transcripción y del segundo, que es una interpretación subjetiva de una norma y que no le asiste el deber de pronunciarse; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajusta al requisito contenido en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre estos hechos.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería a la doctora **BERTHA ESPERANZA YELA ALVAREZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.122.782.103 y TP No. 294.800 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Se reconocerá personería a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme al poder general otorgado a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Nit. 900411483-2, mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad BYRON RAMÍREZ P ABOGADOS S.A.S, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme la escritura pública 656 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del profesional del derecho inscrito el doctor JOSÉ BYRON RAMÍREZ PARRA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.097.139 y T.P Nro. 74.458 CSJ, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

#### **RESUELVE:**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la contestación de la demanda efectuada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. Así mismo, se reconocerá personería a la doctora **BERTHA ESPERANZA YELA ALVAREZ**, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme al poder general otorgado a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Nit. 900411483-2, mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J. de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

**SEXTO:** Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme la escritura pública 656 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del profesional del derecho inscrito el doctor JOSÉ BYRON RAMÍREZ PARRA, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b3ba8a15e8bbdcacc844421d7b0cec1514f0985daaf3eddb647dbace8831b**

Documento generado en 04/04/2024 10:24:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>